



AJUNTAMENT DE BENISSA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el



AJUNTAMENT DE BENISSA

servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año,



AJUNTAMENT DE BENISSA

incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º Cuota Tributaria.

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y, la situación o ubicación de las vías públicas.
- Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
- Gozarán de una reducción del 90% aquellos contribuyentes que reúnan los siguientes requisitos:
 1. Aquellos jubilados o pensionistas cuya única fuente de renta sea una pensión inferior a la **pensión mínima con cónyuge a cargo** siempre que reúnan las siguientes características:
 2. Que la pensión sea inferior o igual a **la pensión mínima con cónyuge a cargo** vigente a fecha 1 de enero de cada ejercicio. Caso de convivir en un mismo domicilio dos o más pensionistas o demás personas, se sumará el importe de las pensiones y demás retribuciones a efectos de aplicación del expresado límite.
 3. Que el pensionista no posea otros bienes o ingresos cuya renta o importe sumados al de la pensión superen el expresado límite salarial.



AJUNTAMENT DE BENISSA

Dicha bonificación será aplicada a los sujetos pasivos beneficiarios previa solicitud expresa ante el Ayuntamiento u organismo de la Diputación Provincial encargado de la gestión de la tasa, a la que se acompañará certificación acreditativa de los ingresos o rentas percibidas, surtiendo efectos en el padrón del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la solicitud.

Lo anterior será practicado sin perjuicio de que los servicios municipales correspondientes puedan solicitar la documentación complementaria que estimen oportuna a los efectos anteriores.

A los efectos de su otorgamiento, podrá ser requerido informe de los Servicios Sociales.

4 A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo	Tramo	Euros Ud.
			Desde	Hasta	
1		Residencia			
	1001	Viviendas			
		Cuota fija			125,20
2		Industrias			
	2001	Industrias y fábricas			
		Por tramos (m2)	0	150	162,87
		Por tramos (m2)	151	300	239,98
		Por tramos (m2)	301	500	392,58
		Por m2	501	99999	0,54
3		Oficinas			
	3001	Oficinas, despachos, sedes sociales y similares,			
		Cuota fija			195,50
	3004	Establecimientos bancarios			
		Cuota fija			1.561,21
4		Comercial			
	4001	Talleres y similares			
		Por tramos (m2)	0	150	162,87
		Por tramos (m2)	150	300	239,98
		Por tramos (m2)	301	500	392,58
		Por m2	501	99999	0,54
	4011	Supermercados y similares			
		Por tramos (m2)	0	150	324,56



AJUNTAMENT DE BENISSA

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo	Tramo	Euros Ud.
		Por tramos (m2)	151	300	934,35
		Por tramos (m2)	301	400	2.047,80
		Por tramos (m2)	401	500	4.095,59
		Por m2	501	99999	2,69
	4016	Establecimientos comerciales			
		Por tramos (m2)	0	150	162,87
		Por tramos (m2)	151	300	239,98
		Por tramos (m2)	301	500	392,58
		Por m2	501	99999	0,54
		Deportes			
	5002	Actividades relacionadas con el deporte			
		Por tramos (m2)	0	150	214,30
		Por tramos (m2)	151	300	315,76
		Por tramos (m2)	301	500	490,73
		Por m2	501	99999	0,10
6		Espectáculos			
	6003	Salas de fiestas y similares			
		Núcleo			703,17
		Periferia			1.055,16
	6005	Discotecas y similares			
		Núcleo			703,17
		Periferia			1.055,16
7		Ocio y hostelería			
	7001	Cafeterías, bares y similares			
		Cuota fija			374,77
	7004	Restaurantes y similares			
		Por tramos (m2)	0	100	464,84
		Por tramos (m2)	101	200	694,68
		Por m2	201	99999	1,34
	7007	Hoteles, hostales y pensiones			
		Por tramos (habitaciones)	0	10	573,55
		Por tramos (habitaciones)	11	20	1.143,99
		Por tramos (habitaciones)	21	50	1.635,75
		Por tramos (habitaciones)	51	999	3.517,90
	7010	Aparthotel y similares			
		Cuota fija			1.061,17



AJUNTAMENT DE BENISSA

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo	Tramo	Euros Ud.
	7012	Salones recreativos y similares			
		Cuota fija			878,96
8		Sanidad y beneficencia			
	8007	Clínicas, médicos especialistas y similares			
		Por tramos (m2)	0	150	214,30
		Por tramos (m2)	151	300	315,76
		Por tramos (m2)	301	500	490,73
		Por m2	501	99999	0,54
	8010	Hospitales, residencias sanitarias			
		Por tramos (habitaciones)	0	10	573,55
		Por tramos (habitaciones)	11	20	1.143,99
		Por tramos (habitaciones)	21	30	1.635,75
		Por tramos (habitaciones)	30	9999	5.785,18
9		Culturales y religiosos			
	9004	Centros docentes			
		Por tramos (m2)	0	150	214,30
		Por tramos (m2)	151	300	315,76
		Por tramos (m2)	301	500	490,73
		Por m2	501	9999	0,54
10		Edificios singulares			
	010001	Camping y similares			1.470,11
	010007	Parque de atracciones y similares			1.326,20

Artículo 8º Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad,



AJUNTAMENT DE BENISSA

- se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe. No obstante, cuando la actividad desarrollada consista en la producción y/o explotación de instalaciones de energías renovables, al sujeto pasivo se le aplicará únicamente la tarifa que corresponda al inmueble, siempre y cuando la superficie (en m²) de la actividad no supere a la superficie de la vivienda (en m²).
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
 6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de las detalladas en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
 7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la tasa.
 8. Se considerarán elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de cuotas a pagar:
 - a. Número de habitaciones: se considera número de habitaciones independientemente del número de camas.
 - b. Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías, y otras, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.
 9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.



Artículo 10º Infracciones y Sanciones.

- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de octubre de 2003 y aprobada definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de diciembre de 2003.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre de 2004, publicada definitivamente en el BOP nº 290 de fecha 18 de diciembre de 2004, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2005, publicada definitivamente en el BOP nº 299 de fecha 31 de diciembre de 2005, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de octubre de 2007, publicada definitivamente en el BOP nº 247 de fecha 19 de diciembre de 2007, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2011. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 5 de octubre de 2011, publicada definitivamente en el BOP nº 234 de fecha 7 de diciembre de 2011, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 5 de noviembre de 2014, publicada definitivamente en el BOP nº 250 de fecha 31 de diciembre de 2014.

La presente ordenanza fiscal fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en fecha 11 de octubre de 2016 publicada definitivamente en el BOP nº 237 de fecha 13 de diciembre de 2016. Comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.